

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 28 DE MARZO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
40/2018	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 52

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 28 DE MARZO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Sírvase dar cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 29 ordinaria, celebrada el martes veintiséis de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN V, 192, 237 Y 238, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN XVIII, 53, 61, 65, 70, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 73, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL SERVIDOR PÚBLICO O EL PENSIONADO”, Y TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DE LA SERVIDORA PÚBLICA O PENSIONADA”; FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE DIECISÉIS AÑOS”, Y FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “SIEMPRE Y CUANDO ESTO SEA ACORDE A SU EDAD,” Y “DEBIDO A UNA ENFERMEDAD CRÓNICA, DEFECTO FÍSICO O PSÍQUICO”, DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN XLVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “A EXCEPCIÓN DEL CASO DE LOS PENSIONADOS QUE COTIZARÁN DE ACUERDO AL MONTO DE LA PENSIÓN QUE DISFRUTEN”; 89, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SIEMPRE Y CUANDO DICHO GRADO ESCOLAR SE CURSE DE ACUERDO A SU EDAD;”; 92, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DEBIDO A UNA ENFERMEDAD DURADERA, DEFECTOS FÍSICOS O ENFERMEDAD PSÍQUICA”; Y 116 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DEBIDO A UNA ENFERMEDAD DURADERA, DEFECTOS FÍSICOS O ENFERMEDAD PSÍQUICA”, DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los primeros cuatro considerandos relativos a competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación en estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando quinto, que se refiere al condicionamiento de prestaciones de seguridad social y que tiene dos apartados.

El “1. Marco constitucional respecto al derecho a la seguridad social”, y el “2. Condicionamiento de prestaciones de seguridad social”. Consulto al Ministro ponente si considera que es necesario hacer alguna exposición o se somete a votación del Pleno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Considero que no, no tengo —por lo menos— detectado en esta parte del proyecto nada, señor Ministro Presidente. Entonces, podemos ponerlo a consideración, si así lo considera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Franco. Está a su consideración el considerando quinto. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando sexto, que tiene diferentes apartados y creo que debemos ir discutiendo y votando cada uno de ellos. En primer lugar, someto a consideración de ustedes —y le pediré al señor Ministro Franco una exposición— el tema 1, relativo al embargo de pensiones. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, este considerando se divide en dos subapartados y atiende la impugnación a los artículos 237 y 238 de la ley estatal.

El, “1. –Como lo expresó el Presidente, está dedicado a lo que denominamos– “Embargo de pensiones”, inicia la página 51 del proyecto y se refiere al artículo 237 de la ley. En relación con este tema, se citan como precedentes los amparos en revisión 742/2010, 56/2011 y 58/2011, en donde este Tribunal Pleno sostuvo que el hecho de que artículo 123 constitucional no señala que pueda realizarse descuento a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro cuando lo establezca la ley —como se dispone respecto del salario—, no implica que exista prohibición absoluta para hacer cualquier tipo de reducciones a prestaciones de seguridad social, por lo que al tratarse de ingresos asimilables al salario que tienen el mismo objeto, debe interpretarse que esas prestaciones gozan de las medidas de protección al salario que les resultan aplicables.

Por lo anterior, se ha sostenido que las retenciones, descuentos o deducciones a las prestaciones de seguridad social deben establecerse en ley. Asimismo, la norma constitucional prohíbe el embargo, compensación o descuento del monto equivalente al salario mínimo.

Ahora bien, el artículo 237 de la ley impugnada establece como regla general la prohibición de embargo a las pensiones que otorga esta ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, pero la autoriza en dos excepciones: los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias y cuando se trate de adeudos con el Instituto.

La primera excepción se refiere al cumplimiento de resoluciones judiciales en materia de obligaciones alimenticias, el cual se

encuentra plenamente justificado constitucionalmente; no sólo se trata de una medida que hace posible el cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales, lo cual es acorde con el artículo 17 constitucional, la satisfacción de las obligaciones respecto de los acreedores alimentistas determinadas en resolución judicial no pueden estimarse contrarias a las normas protectoras de las prestaciones de seguridad social, sino que coincide con la finalidad para la que fue establecida y, aún más, permite garantizar el imperativo de protección a la familia, reconocido en el artículo 4º constitucional, así como la especial protección que requieran los acreedores alimentistas, sea por ser menores de edad, encontrarse en situación de discapacidad o en alguna otra situación de vulnerabilidad protegida constitucional y convencionalmente, o en ambos ámbitos normativos.

La segunda excepción, que es materia de impugnación expresa, autoriza el embargo de pensiones para cubrir los adeudos que se tengan ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Este supuesto de excepción tiene por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que contraigan los titulares de una pensión con el Instituto, lo cual también se encuentra –en opinión de la propuesta que se hace– justificado constitucionalmente.

Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que en estos supuestos excepcionales, en donde se autoriza el embargo de pensiones, se impone observar las normas protectoras de las pensiones, y no podrán ser sujetas de afectación, en tanto que hay un derecho al mínimo vital que hay que reconocer, expresado en el monto del

salario mínimo aplicable para efectos de dicha ley local. Este es el primer punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Franco. Está a su consideración. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Comparto el proyecto, solamente me apartaría porque –para mí– resulta inconstitucional la porción normativa que se refiere a adeudos con el Instituto, o sea, se puede embargar la pensión de los trabajadores cuando se trate de adeudos con el Instituto.

Revisé los precedentes en que se basó la acción, considero que en el caso no es aplicable, porque allá se trataba de una cuestión de equidad y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente del artículo 109, fracción III, porque precisamente se alegó transgresión al principio de equidad tributaria, y este asunto tiene una problemática distinta.

Considero que, en esta parte, contraviene el principio de seguridad jurídica y se traduce en una limitación contraria a la Constitución, se trata de cualquier tipo de adeudo contra el Instituto, tratándose de créditos, de prestaciones, etcétera, y esto va a llevar a que se limite y que puedan ser embargadas las pensiones de los pensionados jubilados; entonces, me apartaría –respetuosamente– y votaría por la invalidez de esta porción normativa del artículo 237 y, como consecuencia, de los párrafos segundo y tercero del artículo 238. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Vengo a favor —en esta parte— del proyecto. Sólo lo planteo como duda porque entendería que no estaríamos hablando, que no se refiere la ley, a adeudos que tienen que ver con las cuotas o las aportaciones; entendería que eso está claro en la página 61, dice: “no podrá condicionarse ni ejercerse la retención por adeudos que corresponda cubrir a las dependencias y entidades públicas, y tampoco podrá autorizarse descuento alguno a las pensiones para cubrir o financiar las prestaciones en materia de seguridad social”.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Entonces, creo que de eso se trataría aquí: de créditos que el —aun cuando sea— pensionado tiene derecho a obtener del Instituto y, en ese sentido, me parece que es constitucional que se pueda prever que en ese caso pueda haber embargo de esa parte de la pensión para cubrir ese adeudo, son de esos de lo que hablamos ¿es correcto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. ¿Algún otro comentario? Estoy a favor del proyecto, en cuanto a que establece que las pensiones se pueden embargar por lo que hace a obligaciones alimentarias; sin embargo, no estoy

de acuerdo en que puedan ser embargadas por adeudos al Instituto, así he votado en precedentes.

De acuerdo con el artículo 123 constitucional, los salarios y las prestaciones de los trabajadores que establezcan los Estados deben gozar de las mismas garantías y amplitud que establece el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

El artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República dice: las legislaciones burocráticas locales deben ser conformes al artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias.

Esta Suprema Corte ha sostenido que –precisamente– se debe interpretar este precepto en el sentido que los Estados no pueden establecer prestaciones inferiores a las que se prevén en la Ley Federal del Trabajo y en la ley federal burocrática.

Consecuentemente, si la Ley Federal del Trabajo impide el embargo con motivo de cualquier otra causa que no sea la pensión alimentaria, el legislador local no puede permitir el embargo en situación distinta a la de pensiones alimentarias.

Consecuentemente, creo que es inconstitucional que se autorice que se embarguen las pensiones con motivo de adeudos al Instituto y, adicionalmente, no comparto la afirmación que se hace en el proyecto, de que –prácticamente– se equipara al mínimo vital con el salario mínimo, porque me parece que esta forma de entender el mínimo vital es reduccionista.

He votado en diversos –precedentes– en este Tribunal Pleno que el mínimo vital es ese núcleo esencial de los derechos sociales, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles y que descansa en un entramado de principios reconocidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 25 y 123 de la Constitución, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De tal suerte que, aun cuando el salario mínimo puede ser considerado parte del mínimo vital, no se identifica con el mínimo vital; consecuentemente, estoy a favor del proyecto en cuanto a la parte de pensiones alimentarias; no estoy de acuerdo con el proyecto en que se puedan embargar las pensiones por deudas con el Instituto y tampoco comparto esta identificación entre mínimo vital y salario mínimo. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Traía la misma observación que expresó el señor Ministro Laynez; no sé si el señor Ministro ponente aceptaría hacer explícito en el proyecto el tipo de descuentos a los que entiende este Tribunal Pleno que se refiere el artículo y que consideramos que son acordes con la Constitución. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, precisamente me iba a referir a que, con mucho gusto, explicitaría esto porque, efectivamente, el sentido que el ponente y el proyecto tratan de plantear en esa parte.

Por lo que hace al salario mínimo, creo que también podríamos ajustar esto; aquí el salario mínimo quizás fue un expresión equivocada —lo acepto—, refiriéndonos a que es el mínimo indispensable para que los trabajadores tengan más subsistencia digna, —que muchos hemos sostenido desde el principio—; entonces, ahí también estaría totalmente de acuerdo en explicitar esto y adecuarlo a los criterios que hemos sostenido en diversas resoluciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Franco. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Iba a hacer esa misma observación que usted hizo y que ahora el señor Ministro Franco aclara y, si va a modificar eso, tampoco tendré objeción en relación con la definición del mínimo vital.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Algún otro comentario u observación? Entonces, sírvase tomar votación, secretario, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado, en su primer apartado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría por la invalidez de la porción normativa que dice: “y cuando se trate de adeudos con el Instituto”. Perdón, ¿estamos viendo el artículo 238?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, ¿verdad? —nada más la primera parte—; y cuando se trate de adeudos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Dada la amable modificación que va a hacer en las consideraciones el Ministro Franco, no tengo reservas en

consideraciones; entonces, votaré a favor del tema del embargo por pensiones alimentarias, pero en contra de que se permita el embargo por adeudos del Instituto, en los mismos términos que lo mencionó la señora Ministra Piña, y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 237, existe unanimidad de once votos, salvo por lo que se refiere a la porción normativa que indica “y cuando se trate de adeudos con el Instituto”, respecto de la cual existe una mayoría de nueve votos, con voto en contra de los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, nada más para referirme que voy a hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se tome nota del voto particular de la señora Ministra. Pasaremos ahora al segundo punto del considerando sexto, que se refiere a: “Embargo o retención de pensiones”, específicamente: “Retención de prestaciones en dinero”. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta parte del considerando se desarrolla a partir de la página 60 del proyecto, y ahí se analiza el artículo 238 de la ley impugnada que, en su párrafo segundo, establece el derecho de retención a favor del organismo de

seguridad social, de manera que lo faculta para descontar, por sí, las cantidades que adeude, ante dicho Instituto, el titular de la prestación correspondiente.

Por su parte, el párrafo tercero prevé que: “El Instituto podrá realizar retenciones por adeudos en relación con pensiones. –Y, que– La retención no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión”.

Por cuanto hace al párrafo segundo del artículo 238, éste sólo autoriza al Instituto a retener las cantidades adeudadas con cargo a las prestaciones pecuniarias, pero no significa que esa retención sea inimpugnable y definitiva. La disposición únicamente otorga al Instituto una facultad de ejecución para lograr el pago de los adeudos frente al Instituto, con cargo a ese tipo de prestaciones pecuniarias que está obligado a otorgar, pero no impide que esa retención sea impugnada mediante los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, y tampoco implica una suspensión en la prestación del servicio de seguridad social.

Se señala que no existe una prohibición absoluta de afectación de las prestaciones de seguridad social y, por el otro lado, se ha reconocido a los organismos en esa materia, en el ámbito de sus competencias, ciertas facultades de ejecución que hacen posible el desarrollo eficaz del objeto de protección y garantía para el cual fueron creados.

Como apoyo de lo antes mencionado, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala, 2a./J. 18/2002, en la que se reconoció que las aportaciones de seguridad social tienen el carácter de

contribuciones y que, en su cobro, la audiencia no necesita ser previa –el derecho de audiencia, debe entenderse–, y se infiere que, cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la referida garantía puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente.

Aunado a ello, la retención no se autoriza de manera indiscriminada frente a cualquier obligación y acreedor, sino respecto de adeudos que haya contraído el propio titular de la prestación de seguridad social, en el entendido que, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal, no podrá condicionarse ni ejercerse la retención por adeudos que corresponda cubrir a las dependencias y entidades públicas, y tampoco podrá autorizarse descuento alguno a las pensiones para cubrir o financiar las prestaciones en materia de seguridad social.

En ese orden de ideas, la porción normativa del párrafo tercero del artículo 238 de la ley en estudio debe interpretarse como una limitación no sólo a la retención, sino también a cualquier embargo que debe efectuarse a las pensiones, de manera que esa afectación nunca podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión, además de que tampoco podrá afectar el monto que garantice al afectado el derecho al mínimo vital. Como consecuencia, esa porción normativa –considera el proyecto– resulta válida, en tanto que es un límite perfectamente plausible a las afectaciones al pago íntegro de las pensiones, sea por retención o embargo.

Por consiguiente, se propone declarar infundados los conceptos de invalidez, y debe reconocerse la validez de los artículos 237 y 238, –aquí se toman en conjunto, dado que la mecánica ahora hizo que los dividiéramos, pero originalmente se iban a ver por separado– párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en el entendido de que están sujetos a la interpretación conforme con el derecho a la seguridad social, formulada en esta ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias. En este punto estoy en contra del proyecto. Considero que debe declararse la invalidez de los párrafos segundo y tercero del artículo 238.

En primer lugar, estimo que se debió estudiar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, y no únicamente el establecimiento del fin legítimo de la norma –como lo realiza el proyecto–.

En relación con el estudio de la necesidad de la medida, sería posible constatar que existen medidas menos lesivas para no afectar las pensiones y lograr el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto; una de ellas sería el requerimiento de pago, para que el pensionado tenga la oportunidad de señalar de qué manera puede cumplir con la obligación, o bien, aplicar la retención derivada de un procedimiento judicial previo.

En segundo lugar, me parece que los pensionados se encuentran en una situación distinta a la de los trabajadores en activo, a los que se les atribuyen ciertas características, como es el salario, la posibilidad de un ascenso por escalafón o antigüedad y, por esa razón, no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato, descontándoles sus percepciones para cumplir con las obligaciones contraídas con el Instituto.

Por esas razones, considero que deben invalidarse los párrafos segundo y tercero del artículo 238. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. En congruencia con mi observación al artículo 237, también votaré en contra de estos párrafos.

En primer lugar, el que tenga facultades de ejecución que se les han reconocido, considero –respetuosamente– que eso está establecido para materia fiscal, pero estamos hablando de pensionados, el que se diga que no tiene que haber garantía de audiencia, sino que tienen los medios de defensa adecuados con posterioridad, son pensionados.

Entonces, el hecho de que se les obligue a litigar el descuento de su pensión, previo a que se sepa la situación en la que se encontraban o que se pudiese regularizar, creo que no resulta constitucional, no es el mismo supuesto, son pensionados y, en este sentido, también la seguridad social, como un derecho

establecido en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y específicamente en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, que el Pleno estableció que es el parámetro conforme al cual se tienen que analizar las normas de seguridad social en materia de jubilaciones, conforme con la tesis P./J. 22/2013 (10a.) y en función del artículo 116, fracción VI, de la Constitución, en el sentido que existe una facultad legislativa de los Estados para regular las cuestiones de pensionados, pero ajustando a estos principios básicos que están establecidos constitucionalmente, ya sea de orden internacional o nacional. Estaría por la invalidez de los párrafos segundo y tercero. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? También, por elemental congruencia con las razones que derivaron mi voto en contra de la porción normativa del apartado anterior, y compartiendo las razones que acaba de invocar la señora Ministra Piña, estoy también en contra y por la invalidez de los dos párrafos últimos del artículo 238. Si no hay alguna otra observación, sírvase tomar votación secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 238, párrafos segundo y tercero, con votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con anuncio de voto particular de los dos últimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasamos ahora al séptimo considerando, que refiere la afectación al fondo de ahorro, le ruego al señor Ministro ponente si puede exponer éste.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Identifico que este considerando se

desarrolla a fojas 62 a 74 del proyecto. En éste se analiza el tercer concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en la impugnación del artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que estamos analizando.

La Comisión argumenta que dicho artículo afecta prestaciones económicas integradas en el fondo de ahorro por adeudos con el instituto, mediante el embargo o retención, lo que se traduce en una violación al derecho a la seguridad social.

Se propone declarar infundado este planteamiento y reconocer la validez. En este considerando se hace una distinción del fondo de ahorro de la diversa prestación denominada “cuenta de ahorro individual para el retiro”.

La cuenta de ahorro individual se materializa en una cuenta propia que sirve para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias, así como los rendimientos generados. Se integra por dos subcuentas, una relativa a las aportaciones obligatorias y otra por aportaciones voluntarias.

Por disposición expresa del artículo 129 de la ley impugnada, los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro de cada servidor público son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en la ley y demás disposiciones aplicables; son inembargables y no podrán otorgarse como garantía.

De conformidad con el artículo 137 de la ley en la materia, el Instituto no puede retener el pago de las aportaciones acumuladas

a la cuenta de ahorro individual para el retiro no cobradas por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo que opere la prescripción.

Con respecto de lo anterior, la cuenta de ahorro individual está sujeta a un régimen especial y no se puede tomar ni siquiera como referencia para el otorgamiento préstamos otorgados por el Instituto. Se trata de recursos acumulados con el único fin de fomentar el ahorro, para ser entregados al trabajador al momento de su retiro.

Ahora bien, “El Fondo de Ahorro estará integrado por las aportaciones –quincenales que hacen– [...] los Servidores Públicos y las Entidades Públicas Patronales, [...] y generará rendimientos con base en la tasa que determine la Junta Directiva, en el mes de noviembre de cada año, siendo revisada y, en su caso, actualizada en los meses de marzo y julio”.

Los recursos acumulados en el fondo de ahorro son reintegrados a los servidores públicos que sean pensionados o causen baja por cualquier razón, no se vincula necesariamente al retiro a una edad determinada o a un motivo que imposibilite la obtención de ingresos.

Dicho fondo de ahorro se encuentra vinculado con las prestaciones de préstamos a corto plazo y con los préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, de servicios médicos, educativos y turísticos. En el caso de los préstamos a corto plazo, el fondo de ahorro servirá como referencia del monto por el cual puede otorgarse el préstamo, así como de garantía y

fuente de financiamiento de dichos préstamos. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el fondo de ahorro se otorgue como garantía solidaria para que otro servidor público obtenga un crédito por un mayor monto al acumulado en su fondo de ahorro. Para el caso de los préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, únicamente se autoriza que el Instituto invierta los recursos adicionales del fondo de ahorro en el fondo de financiamiento de ese tipo de préstamos.

Por lo tanto, el fondo de ahorro tiene diferencias sustanciales en relación con las pensiones y las prestaciones para el retiro o para garantizar cualquier otra contingencia vinculada con la imposibilidad para trabajar; es decir, el fondo es independiente del financiamiento de otras prestaciones de seguridad social, de manera que su afectación no disminuye la protección de estas otras prestaciones.

Se aclara que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 13/2011 de la Segunda Sala, las aportaciones realizadas por el patrón a los fondos de ahorro también integran el salario, de tal forma que el fondo de ahorro se integra con recursos del salario de los servidores públicos, que busca fomentar el ahorro, pero también crear un sistema de financiamiento para otorgar préstamos de corto plazo en beneficio de los servidores públicos.

Por ello, resulta acorde –entendemos– a la finalidad del fondo de ahorro que los recursos acumulados sean aplicados para liberar a los servidores públicos de los adeudos que tengan ante el Instituto, en aplicación como garantía de los préstamos a corto plazo, sean solicitados por el afectado o por un tercero a favor del

cual constituyó una garantía solidaria, en términos de lo previsto en la ley.

Por ende, en los supuestos mencionados no existe disminución alguna del derecho de los asegurados, sino que se refiere a la aplicación del fondo para uno de los fines legales para los que fue constituido.

Asimismo, el artículo impugnado no limita la afectación del fondo de ahorro únicamente a los adeudos generados con motivo de los préstamos de corto plazo, sino que también la autoriza ante cualquier adeudo ante el Instituto y ante responsabilidades con las Entidades Públicas Patronales de su adscripción.

La medida, en sí misma, no resulta contraria al derecho de seguridad social, pues ese derecho constitucional no impide, de manera absoluta, la afectación de los fondos de ahorro de los trabajadores. En el otro extremo, tampoco es posible afirmar que esos fondos carezcan de protección constitucional alguna, sino que, en todo caso, las medidas de afectación que prevé la ley cumplen los requisitos de proporcionalidad a que está sujeta la restricción de los derechos humanos: perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, y ser necesaria, de manera que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado.

Cabe agregar que los supuestos para que proceda la afectación del fondo de ahorro, que contempla la norma impugnada, persiguen un fin constitucionalmente válido, y que son necesarios, dado que no se advierte alguna medida alternativa que alcance,

con esa misma eficacia, sus finalidades. Además, el grado de afectación al patrimonio de los servidores públicos, traducido en el ahorro acumulado como parte de su salario, resulta proporcional.

Se destaca que la afectación sólo se reduce al monto ya concentrado en el fondo de ahorro, es decir, son recursos acumulados periódicamente con el descuento de un cinco por ciento del salario base de cotización, y su afectación no incide en la percepción del salario ni afecta el pago de éste.

Posteriormente, se estima que la limitación contenida en la norma impugnada, respecto al patrimonio de los trabajadores, satisface los requisitos previstos en la jurisprudencia de este Pleno P./J. 130/2007, y no se advierte que incida en una categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, sea necesario examinarla mediante un escrutinio estricto.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se propone declarar la validez del precepto impugnado. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto al fondo, estoy de acuerdo con el tratamiento que da el proyecto, pero –muy respetuosamente– me separaría de todas las consideraciones, fundamentalmente de las

de esta especie de test de proporcionalidad que se hace en las páginas 71, 72 y la aplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 130/2007.

El proyecto nos explica muy bien lo que es este fondo de ahorro, es una prestación que se forma con el 5% del salario base de cotización por parte del trabajador y 2.5% de las dependencias, y eso va a este fondo de ahorro.

También de manera muy clara, retomando el análisis de la ley que lo prevé, el proyecto nos dice: es propiedad del trabajador. Si el trabajador no lo usa en el momento en que se retire, por cualquier causa —no hay por edad, por nada de eso—, se lleva completo su fondo, además, le van a dar rendimientos del fondo cada mes de octubre.

Entonces, como bien lo señala el proyecto, creo que la accionante —la Comisión Nacional de los Derechos Humanos— parte lógicamente de una premisa totalmente errónea porque confunde el fondo de retiro, que está en las cuentas individuales, que es el que es inembargable, que es el que no se puede tocar, con una prestación adicional que está dando la ley, de crear este fondo de ahorro.

Ahora, tiene objeto, es cierto, y es ese. Adeudos que se tengan con el instituto —e insisto—, aquí son —como bien nos lo dice también el proyecto— los créditos a corto plazo; el instituto también da créditos para bienes de consumo, inclusive créditos hipotecarios; la idea es que, de ahí, primero, que sea lo que mida la capacidad lo que tengo acumulado en mi fondo, para que me

otorguen ese crédito, el pago de estos créditos, ser obligado solidario con algún colega trabajador, o incluso como seguro de responsabilidad administrativa, si es que acaso me fincaran una responsabilidad en una dependencia.

Entonces, si esta es una prestación en beneficio, si es propiedad del trabajador, si se entrega al trabajador una vez todo el fondo acumulado, si tiene rendimientos mensuales, ¿por qué entonces estaríamos hablando de una limitación, a qué derecho?, si estamos analizando, precisamente, el que no se trata del fondo de ahorro para el retiro que está en las cuentas individuales, sino de una prestación en beneficio; entonces, creo que sobra y —lo digo con el mayor respeto— que no es correcto analizar a la luz de una afectación en cuanto al objetivo y que tenga que pasar por un test de proporcionalidad para ver si la medida es constitucionalmente válida, idónea y necesaria o que no haya otra. Claro que hay otras, incluso —diría— no pasaría el test porque claro que puede haber otras medidas que no tienen que ser forzosamente esto.

Entonces, —para mí— una vez acreditado —como muy bien lo hace el proyecto, desde mi punto de vista— que la premisa es incorrecta, que no se trata de los fondos inembargables de ahorro para el retiro, que está en otras cuentas, entonces se entra a analizar la prestación que tiene un destino específico, pero que, finalmente, si no se usara, es propiedad del trabajador y se lo lleva en cuanto se retire de la dependencia; además de que percibe cada mes de octubre los rendimientos. Por eso, me separaría de esa consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

(AUSENTE EL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas gracias, señor Presidente; muchas gracias, Ministra.

Por las razones que expresé en el considerando anterior, estimo que debe declararse la invalidez del artículo 192 por no superar el test de proporcionalidad, al existir medidas menos lesivas del derecho a la seguridad social, respecto del fondo del ahorro de los trabajadores, y que sea compatible con las obligaciones contraídas con el Instituto.

Un ejemplo de lo anterior sería afectar el fondo de ahorro, pero previa audiencia del servidor público, de conformidad con los artículos 14 de la Constitución Federal, 8, punto 1, y 25 del Pacto de San José. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
¿Algún otro comentario?

Estoy a favor del proyecto; sin embargo, tengo las mismas discrepancias argumentativas que señaló –con amplitud– el Ministro Laynez, particularmente sobre el test de proporcionalidad que se incluye, de tal suerte que, para no repetir lo que se dijo aquí, estoy a favor del proyecto, por consideraciones distintas, en los mismos términos que se expresó el Ministro Javier Laynez.

¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente, ¿quiere hacer alguna observación o lo sometemos a votación?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y asumo la observación del señor Ministro Laynez –que con toda inteligencia expresó–.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, comparto las razones que expresó el Ministro González.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, en contra de consideraciones, específicamente por lo que se refiere al test de proporcionalidad, los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, quien –incluso– anuncia voto concurrente, y el señor Ministro Presidente Zaldívar de Larrea en los mismos términos, con voto concurrente; voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasaremos ahora al octavo considerando, que trata el tema de “Descuento de pensiones para contribuir al financiamiento de prestaciones de seguridad social”. Señor Ministro Franco, si fuera tan amable.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Este considerando corre de las fojas 75 a 86, y analiza el segundo concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consiste en la impugnación del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de

Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

La Comisión plantea que el artículo 70 –el artículo impugnado–, en relación con el diverso 54, fracción V, de la ley, establece la obligación de los pensionados de aportar para el seguro de gastos funerarios, por lo que esa medida resulta contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución, por exigir el pago de una cuota a una persona que ha dejado de tener un vínculo directo con el Estado con el carácter de trabajador o incluso a un beneficiario, y que, por ello, no recibirá un sueldo o salario respecto del cual deba cotizar, por lo que se trasgrede el derecho a la igualdad y a la seguridad social.

Se propone, en este caso, declarar fundado el concepto de invalidez. Las consideraciones se basan en precedentes de este Tribunal Pleno respecto al descuento de pensiones por aportaciones de seguridad social; se cita lo resuelto en las acciones 101/2014, 19/2015 y 121/2015, en las que se analizaron disposiciones similares a las que aquí se impugnan.

En la acción de inconstitucionalidad 101/2014 se revisaron los artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos similares a los que aquí se están planteando.

Se precisa que la prestación del seguro de gastos funerarios se encuentra prevista en la fracción V del artículo 54 de la ley, y los montos de las aportaciones se determinarán anualmente por el Instituto, conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de la

ley de la materia, sin hacer distinción entre las aportaciones de los pensionados y los trabajadores en activo.

La norma impugnada no distingue entre pensionados y trabajadores en activo respecto a dicha prestación de seguridad social, lo cual no es válido porque ha sido criterio del Tribunal Pleno que no es correcto exigir que los pensionados sigan contribuyendo para financiar los servicios de seguridad social, tal como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores.

Aclaradas las consideraciones anteriores, se propone declarar fundado el concepto de invalidez y, por ende, se debe declarar la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ya que dicha norma vulnera los derechos a la seguridad social y a la igualdad.

Se aclara que ese vicio de invalidez no incide en el artículo 54, fracción V, el cual sólo prevé la prestación de gastos funerarios, por lo que se reconoce su validez. Este es el planteamiento, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente, en torno a este tema, comparto las consideraciones de los precedentes emitidos por este Tribunal, en los cuales se ha resuelto, en términos generales, que la obligación impuesta a los pensionados de aportar para financiar prestaciones de seguridad social resulta

inconstitucional, en la medida en que se les coloca en una situación de igualdad frente a los trabajadores en activo, cuando unos y otros, al tener características diferentes, no pueden ser tratados de la misma forma, particularmente como en el caso ocurre, en tanto que a los pensionados se les obliga, de igual forma que a los trabajadores en activo, a aportar el seguro de gastos funerarios, siendo que no es válido exigir a los pensionados que sigan contribuyendo para este servicio de seguridad social, tal como lo hacían cuando estaban en activo, pues ya no tienen ese estatus.

En consecuencia, me manifiesto a favor de la propuesta, en el sentido de declarar la invalidez del precepto analizado por vulnerar derechos a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de los pensionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a reconocer la validez del artículo 54, fracción V, existe una mayoría de nueve votos, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá; y por lo que se refiere a declarar la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley impugnada, existe unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, el señor Ministro González Alcántara solamente dijo: en contra. Entonces, creo que hay que preguntarle; puede ser esa una buena interpretación de lo que supuso que había votado, pero él dijo solamente; en contra. Entonces, pregunte al señor Ministro si esa interpretación, con parte en contra y con parte a favor es correcta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me parece que fue en contra de la validez del artículo 54 y a favor de la invalidez del 70.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está bien, nada más que, cuando el Ministro pronunció su voto, sólo dijo: en contra. Entonces, en esos casos, le ruego a la Secretaría que pregunte al

Ministro para que aclare su voto y no suplamos lo que suponemos que dijo, porque podemos incurrir en errores, sobre todo, en votaciones complicadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, queda aclarada la votación.

QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO.

El considerando noveno se refiere a la discriminación en perjuicio de quienes tienen un vínculo conyugal o concubinato con otra persona del mismo sexo. Señor Ministro ponente, si fuera usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, en este considerando se analiza el quinto concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en la impugnación del artículo 73, fracción I, de la ley multicitada; corre de fojas 86 a 108 su análisis.

La Comisión argumenta que el artículo impugnado excluye de la protección de seguridad social a quienes tengan un vínculo de matrimonio o concubinato con otra persona del mismo sexo, lo que se traduce en discriminación por razones de preferencias sexuales, prohibida por el último párrafo del artículo 1o. constitucional.

Se propone declarar fundado el concepto de invalidez, en concordancia con diversos precedentes que ha sostenido este Tribunal Pleno, de igual manera, hay precedentes –también– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Duque vs Colombia”.

Consecuentemente, en este punto parece ser que, siguiendo los criterios del Tribunal Pleno, no podría haber –por lo menos los que hemos votado a favor de ellos– alguna duda en que este precepto resulta inconstitucional e inconvencional –las dos cosas–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Solamente advierto, en este punto, que se omitió analizar lo referente a la inconstitucionalidad extensiva a que se refiere a la Comisión del 143 y 313 Bis, pero lo podemos ver en extensión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efectos, perfecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, señor Presidente, si me permite, la Ministra Esquivel me hizo favor de pasarme una sugerencia simplemente de forma, pero creo que es muy conveniente hacerlo, para no usar una expresión que podría ser mal entendida. Introduciría el cambio, –con mucho gusto– no cambia absolutamente nada y es evitar que una expresión pueda entenderse en un sentido peyorativo, cuando no es la intención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cualquiera que sea esta expresión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se lo comento, no hay ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy de acuerdo en que se modifique.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente; ella señala que especificar “ciudadanos de segunda clase” puede estar mal entendido y sugiere que sean “ciudadanos sin derechos”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está a su consideración este considerando.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Para efectos, también hago un señalamiento en relación con el artículo 143 y a la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso lo veríamos en efectos, si lo pide de manera directa a la Comisión y hay una omisión en el proyecto; porque eso, como hemos –en los últimos precedentes– tomado las decisiones de esto analizarlo en efectos; también me pronuncio en ese sentido, señor Ministro González Alcántara. Entonces, consulto en votación económica si se aprueba este considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando décimo, que habla de discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado y tiene tres puntos: protección de menores de dieciocho años de edad, acreditamiento de nivel de estudios y condición consistente en tener “defecto físico”. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, aquí se plantea por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la impugnación del artículo 73, fracción III, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y argumenta, fundamentalmente, que dicho artículo contiene dos vicios de constitucionalidad. Primero, en la porción normativa “siempre y cuando esto sea acorde a su edad” restringe –según la Comisión– de manera injustificada el derecho de los hijos de los servidores públicos o pensionados a las prestaciones de salud proporcionadas por el Instituto. Segundo, hace uso de un lenguaje peyorativo, al usar la expresión “defecto físico” para referirse a una discapacidad de este tipo.

Se propone declarar parcialmente fundados los conceptos de invalidez, suplidos en su deficiencia, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las fracciones II y III del artículo 73 de la ley impugnada prevén un sistema que condiciona la protección del seguro de atención a la salud a los hijos del servidor público o del pensionado para los menores de dieciséis años de edad. La atención en materia de salud es incondicionada, pero para los mayores de esa edad, en la fracción III, lo sujeta a dos situaciones diferentes de dependencia:

una relativa a la edad y al grado de estudios, y la otra que se refiere a que no puedan “mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”.

En este considerando, el proyecto divide el estudio en tres subapartados.

El primero pretende responder la pregunta: “¿Es válido condicionar la protección de seguridad social a los hijos de los trabajadores o pensionados, que aún no cumplen los dieciocho años de edad?”

En la segunda pregunta se contesta: “¿Es válido condicionar la protección de seguridad social a los hijos de los trabajadores o pensionados, menores de veinticinco años de edad a que estén realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad?”

Y, en tercer lugar, la pregunta: “¿Es válido que al establecer la condición para obtener la protección de la seguridad social, la norma impugnada emplee la expresión ‘defecto físico’?”

En el primer apartado, que se intitula: “Protección de menores de dieciocho años de edad”, que corre a partir de la página 111, se analiza la fracción II del artículo 73 de la ley impugnada, que condiciona las prestaciones de salud de un beneficiario que sea menor de dieciséis años de edad; por tanto, excluye de la protección a los hijos que hayan cumplido esa edad, pero que aún siguen siendo menores, por no haber cumplido los dieciocho años.

Se expone el marco constitucional del principio del interés superior de la niñez y el derecho a la seguridad social, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la definición de niñas y niños que contempla la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Respecto a la protección de los menores de dieciocho años de edad, se cita la tesis aislada del Pleno P. XLV/2008, emitida con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2015, en atención a que la protección de los menores de dieciocho años de edad se rige también por el principio del interés superior de la infancia y, por lo tanto, cualquier disposición en materia de seguridad social, que los excluya de la protección en esta materia, debe someterse a un escrutinio estricto. Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.)

Se enfatiza que el interés superior de la infancia y de la adolescencia obliga a presumir la necesidad de protección de los planes del seguro social en que se encuentren inscritos los ascendientes, por lo que la norma general no puede condicionar su continuidad, en los regímenes de protección, al acreditamiento de la permanencia en cierto nivel de estudios o a la imposibilidad para laborar.

En consecuencia, la norma general analizada resulta contraria al derecho a la seguridad social, en relación con el interés superior de los menores de edad, en la medida en que desconoce la presunción de protección a favor de ellos y les impone la carga de acreditar ciertas condiciones de continuidad en los estudios o

imposibilidad para trabajar, a fin de permanecer inscritos en el régimen de seguridad social.

En consecuencia, y supliendo la deficiencia de la queja, se declara inconstitucional la condicionante establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que dice: “de dieciséis años”. ¿Quiere que vayamos por subtemas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que podemos verlo completo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Correcto. En el segundo subtema titulado: “Acreditamiento del nivel de estudios”, que corre a partir de la página 130, se analiza la fracción III del artículo 73 de la ley impugnada y se aborda el problema sobre si es constitucionalmente viable que se condicione la protección a un criterio de dependencia, que consiste en que los hijos menores de veinticinco años acrediten que están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad.

La condición de demostrar que los estudios resulten acordes con la edad del sujeto de protección es una expresión amplia que, si bien tiende a excluir los casos en que esa continuidad en los estudios sólo resulte aparente, deja sin protección y, por ende, es subinclusiva respecto de otros casos en los que los estudios no resultan acordes con el promedio o la media de quienes cursan los estudios del nivel superior, incluso, podría dejar sin proteger a

mayores de edad que legítima y justificadamente aún no concluyen la educación media y superior y que, en términos del artículo 1o. del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, deben estar protegidos por la norma de seguridad social.

Se precisa que en la indeterminación de la cláusula: “siempre y cuando esto sea acorde a su edad” vulnera el principio de legalidad que debe observarse en toda restricción de derechos.

La norma impugnada no limita la protección mínima otorgada por las normas constitucionales y convencionales en materia de seguridad social, pero sí condiciona las prestaciones de ese régimen, protegido constitucionalmente mediante una cláusula vaga y amplia, la cual implica un criterio incierto que toma como referente la edad de los beneficiarios en relación con su nivel de estudios.

Ante ello, se propone declarar la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa “siempre y cuando esto sea acorde a su edad”, de la ley impugnada.

En el 3, subtema, titulado “Condición consistente en tener un ‘defecto físico’”, que corre de las páginas 123 a la 150, se analiza la fracción III del artículo 73 de la ley en materia, a partir de la pregunta sobre si es válido que, para obtener la protección de seguridad social, la norma impugnada emplee la expresión “defecto físico”

Se cita la jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.), en la que se reconoce que el: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO

DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad discriminación permea todo el ordenamiento jurídico.” También se aborda lo que esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido, en el sentido de que el derecho a la igualdad tiene una dimensión sustantiva que obliga a las autoridades del Estado a adoptar una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

En el presente caso, la norma, en general, condiciona el acceso de los hijos del asegurado que ya cumplieron dieciséis años de edad, a que no puedan mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

Como un primer vicio, se advierte que este grupo incluye menores de edad (con dieciséis años cumplidos), cuyo acceso a la atención de salud en el régimen de seguridad social, como ya quedó establecido, no podría estar condicionado.

La impugnación se dirige contra el requisito para acceder al seguro de salud, que exige que los hijos del asegurado demuestren, además, que no pueden mantenerse por sí mismos, como consecuencia de tres causas: enfermedad crónica, defecto físico y psíquico.

En relación con la protección de personas con discapacidad, se cita lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015 y 96/2014 y su acumulada 97/2014.

También se incluye como precedente lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el amparo en revisión 410/2012.

En relación con la aplicación del modelo social en el ámbito de la seguridad social, se aborda lo resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 2204/2016; y también la resolución tomada por la Segunda Sala en el amparo en revisión 588/2014.

Con base en lo anterior, la ley impugnada —se propone en el proyecto que se entienda—no supera las exigencias del derecho a la no discriminación.

Y, consecuentemente, se propone que se invaliden las porciones señaladas en el proyecto. Esta es la síntesis, en principio, de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta; quizá, además de lo discriminatorio que se señala del calificativo “defecto físico”, también consideraría que es indefinido. La palabra defecto, en sí misma, —según la Real Academia— se refiere a la: “Carencia de alguna cualidad propia”, o a la “Imperfección de algo”

y, en ese sentido, —digo, podríamos establecer un defecto, desde un defecto estético hasta un defecto de incapacidad o discapacidad motriz; para mí— es un término tan genérico que, además de que puede resultar como lo propone el proyecto, también una falta de claridad, de precisión en la definición de este defecto como tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo con los subtemas 1 y 2; es decir, lo de los menores de la edad de dieciséis años o esta condicionante de: “siempre y cuando”, que sea acorde a tu edad”, cuando hablamos de los estudios que realiza; no tengo ningún problema.

En el punto 3, también estoy de acuerdo en la manera en que lo trata el proyecto también; además, —me parece— con mucha claridad; sin embargo, tengo una gran duda en cuanto al resultado final, porque la propuesta es suprimir de ese artículo la frase “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”. Estoy de acuerdo aquí, incluso con la accionante, de que, además de que puede ser discriminatorio o peyorativo la manera en que se refiere— eso creo que todos estaremos de acuerdo, me parece — además— que es subinclusivo, porque deja afuera o dejaría otro tipo de discapacidades.

Entonces, el legislador debió haber utilizado “discapacidad”, “personas con discapacidad”, o bien, referirse técnicamente a lo

que nos dice la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad; que se refiere a las “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales”; en fin, podía haber sido más técnico, no lo fue; estoy de acuerdo, aunque no podemos converger en esto.

Sin embargo, la propuesta es suprimirlo en esta parte, y el resultado, entonces –si entendí bien, y si no, les pido se me corrija– es que, una vez que –correctamente nos dice el proyecto– abandonemos la parte gramatical, –porque, si no, nos liga a los veinticinco años, abandonamos esa parte pero, entonces– a esta pensión tendrían derecho los hijos del servidor público que no puedan mantenerse por sí mismos; entonces, ¿aunque tengan treinta, aunque tengan cuarenta? Creo que esa no fue la intención del legislador; es evidente que la protección aquí es: personas con discapacidad, además, dependientes económicos, porque bien nos explicó el proyecto que puede haber personas con discapacidad que pueden trabajar; entonces, tiene que ser que no pueden mantenerse porque tienen una discapacidad que les impide mantenerse.

Mi duda es que, al suprimir lo que incorrectamente se describió como una discapacidad, queda totalmente abierto a quienes no puedan mantenerse por sí mismos. Hago la pregunta porque no me quiero adelantar pero, cuando veamos los efectos, esta misma frase se nos está proponiendo –correctamente– que desaparezca de dos artículos más que hablan de la pensión de orfandad, pero allá sí se quedan los estudios a los que se tienen que someter –correctamente también– para acreditar cuál es el nivel de discapacidad y, entonces, por un lado, en este artículo –insisto– mi

primera gran duda es que creo que no es correcto que quede abierto a eso, no sólo porque no fue la intención del legislador, es claro que el legislador quiere proteger –indebidamente y con un mal léxico– a las personas con discapacidad que no pueden mantenerse, que tienen dependencia, que es lo mismo que pasa a nivel federal con la legislación del ISSSTE, pero esa supresión deja abierta a los hijos que no puedan mantenerse; creo que no es correcto que se asignen estas pensiones, a cargo del Instituto, para cualquier hijo que, independientemente de la edad, no puede mantenerse. Por eso, en este punto no estaría de acuerdo con la solución, creo que hay que declarar la inconstitucionalidad, por ser subinclusiva la norma porque no usó el lenguaje adecuado y, en su caso, fijarle un plazo al legislador para que corrija, pero abrir aquí nos lleva a que es cualquier hijo que no puede mantenerse, pues creo que no es correcto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Tengo también preocupaciones con esta última parte; coincido, en cierta medida, con lo que ha dicho el Ministro Laynez, aunque tengo algunas consideraciones adicionales.

Estoy de acuerdo con lo que se ha dicho de los menores de dieciséis años, estoy de acuerdo con los que están estudiando; sin embargo, tengo las siguientes observaciones: primero, estamos en una norma que trata de personas con discapacidad, aunque no lo diga así; consecuentemente, –en mi opinión– tuvo que haber la consulta previa a la que se refiere la Convención sobre discapacidad correspondiente, que hemos citado en muchas ocasiones en este Pleno, porque, o se refiere a personas con discapacidad, entonces se requiere la consulta, o no se refiere a

personas con discapacidad, y entonces sería inconstitucional por dejar en indefensión a las personas con discapacidad; de todas maneras, creo que se requeriría la consulta.

En segundo lugar, no me parece sensato ni constitucionalmente fundado que, cuando se trate de personas con discapacidad, se ponga un límite de veinticinco años, la discapacidad no desaparece a los veinticinco años, se va –quizás– en ocasiones agravando.

Y me parece que declarar inconstitucional esta última parte del precepto y dejar –simplemente– que “no pueden mantenerse por sí mismos”, porque no consiguen trabajo, porque no quieren trabajar, porque tienen una adicción, porque –simplemente– son flojos, etcétera; creo que queda muy amplio el concepto. Creo que aquí sólo hay dos posibilidades: una, la que decía el Ministro Laynez, declaramos la invalidez y damos un plazo para legislar al legislador, –con independencia de la consulta– y vamos a suponer que superamos que no se requiere la consulta; u otra, establecer una interpretación conforme pero a partir de una sentencia manipulativa donde diga: “o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica o a una discapacidad”; porque creo que esto se vale, se puede hacer, los tribunales constitucionales en el mundo lo hacen y también lo hemos hecho, aunque no nos hemos atrevido a decirles “sentencias manipulativas”, decimos “interpretación conforme” a casi todo lo que sucede, pero creo que es válido porque –ahora le doy la palabra señor Ministro Laynez– creo que dejarlo –simplemente– sin nada, pues creo que no es el sentido de la norma, no

protegemos a quien debemos proteger, se puede derivar en abusos.

Entonces, mi punto sobre este aspecto es, primero, creo que se requiere una consulta, y solicitaría que sobre este particular tuviéramos una votación; y segundo, suponiendo sin conceder que no se requiriera la consulta o que la votación mayoritaria diga que no, me parece que tenemos sólo dos alternativas: o invalidar y regresar para que legisle el legislador, o hacer una interpretación conforme manipulativa, en donde suplamos este evidente defecto del lenguaje, que es discriminatorio, y hablemos de personas con discapacidad. Señor Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy brevemente. Me iría por esa segunda posibilidad. Precisamente, –adelantándome– en la parte de efectos hay dos artículos donde nos está proponiendo también el Ministro ponente suprimir esas mismas frases, pero esos artículos nos dejan claro que se refería a personas con discapacidad, –perdónenme que me adelante–; se los leo: –es el artículo 92– “Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo [...] el pago de la pensión se prorrogara por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.”

“Artículo 116. Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse –es lo mismo– por su propio trabajo, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista la inhabilitación.”; es decir, aquí está claro que se trataba de los hijos que no pueden mantenerse porque tienen una inhabilitación que les impide trabajar; quizás eso nos abra la posibilidad de hacer esa interpretación, unido a lo que vamos a analizar después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera agregar esto. Para mí, creo que lo correcto –como, de alguna manera, entiendo así lo planteaba el Presidente– es que esto no tenga límite de edad, mientras que se mantengan las condiciones de discapacidad o que le den la imposibilidad de mantenerse por sí mismo, pues a los veinticinco años puede ser una edad aparentemente conveniente para hacerle los estudios, pero no para una discapacidad que, por cumplir veinticinco años, va a desaparecer automáticamente, creo que se debe proteger en un sentido mucho más protector y amplio de los derechos de estas personas en que no haya un límite, mientras tengan y probablemente hay circunstancias médicas o genéticas que hacen que esto sea indefinido, en que no se les quite esa protección a la pensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Dado lo avanzado de la hora, voy a levantar la sesión, sobre todo porque creo que este tema es en extremo delicado y

vale la pena que lo reflexionemos; en primera instancia, el lunes consultaré al Pleno cuál es su opinión sobre la consulta previa sobre este artículo y, posteriormente, ver cuáles son las soluciones, si es que la mayoría está de acuerdo con la invalidez, cuál será el camino que seguiremos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Y si no hay inconveniente por parte del Pleno y de usted, también intentaría proponer –precisamente– la omisión en que incurrimos al no haber analizado –porque hay planteamiento expreso– lo relativo al Código Civil, con respecto del matrimonio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradeceríamos muchísimo, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, sólo una precisión para, desde luego, analizarlo con detenimiento. ¿El tema de la consulta afectaría sólo a esta fracción de este artículo? Porque se ha estimado que se trata de un vicio en el procedimiento legislativo, y eso generaría la invalidez –por ese motivo– de la ley en su totalidad. Solamente quería, si hubiera alguna precisión en relación al planteamiento, ¿cómo sería?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así sería –en efecto–, y esto es lo que ha hecho que en algunas ocasiones la mayoría del Pleno, cuando se afecta solamente algún precepto, alguna fracción, digan que no es necesaria porque la ley no es de discapacidad, sino es una ley sobre otra materia donde uno o dos preceptos tocan el tema; porque al ser violación al procedimiento

legislativo, entonces tendría que afectar toda la ley; en opinión de algunas señoras y señores Ministros, pudiera ser excesivo; pero creo que esto sería lo primero que analizaríamos y luego nos seguimos con las otras cuestiones.

Voy a levantar la sesión, y los convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)